

**Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMINISTRATIVO****ESTADO DE FECHA: 23/04/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2018-00108-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YOHANT FERNANDO BOTERO AREIZA, SINDY KATHERINE BOTERO AREIZA, JORGE IVAN BOTERO AREIZA, EDILMA DEL SOCORRO AREIZA AREIZA , LUIS FERNANDO BOTERO POZO	CORANTIOQUIA, DEVIMED S.A., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE COPACABANA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AREA METROPOLITANA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, LA NACION - MINISTERIO DE TRABAJO, SECRETARIA DE MINAS, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A.	ACCION DE REPARACION DIRECTA	22/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día 4 DE JUNIO DE 2024 a 9:00 a.m....	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00157-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLONDINEY MENDEZ CALDERON	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Aceptar el desistimiento de la demanda. Declarar la terminación del proceso. No condenar en costas a la parte demandante. En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente....	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00362-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SARA MABEL JARAMILLO CADAVID	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2024	Auto que repone	JGB-DEJAR sin efecto el auto proferido el 26 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió el desistimiento de la demanda. DAR TRASLADO de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada po...	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00442-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARINA GIRALDO CASTAÑO	FIDUPREVISORA S.A., NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Iván Luis Beltrán Duque....	 
---	---	---	-------------------------------	--	---	------------	------------------------------------	---	--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Edilma del Socorro Areiza Areiza y otros
Demandadas	Nación - Ministerio del Trabajo, Nación - Agencia Nacional de Minería (ANM), Nación - Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia), Departamento de Antioquia, Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación - Ministerio de Minas y Energía, Nación - Ministerio de Transporte, Nación - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Municipio de Copacabana, Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. (APMA) y Devimed S.A.
Llamados en garantía	Liberty Seguros S.A. <sup>1</sup> , La Previsora S.A. <sup>2</sup> , Allianz Seguros S.A. <sup>3</sup> , Julián Arango Ortega, Sergio Arango Ortega y Juan Pablo Arango Vega <sup>4</sup> , Seguros Bolívar <sup>5</sup> y Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. (APMA) <sup>6</sup>
Radicado	05001 33 33 026 <b>2018-00108 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Reprograma fecha para audiencia de pruebas

### ANTECEDENTES

1. El día 29 de noviembre de 2023, este despacho judicial fijó el día 26 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. como la fecha para llevarse a cabo la celebración de la audiencia de pruebas.
2. El día 19 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante, doctor Edwin Osorio Rodríguez, informó a este despacho judicial que<sup>7</sup>, está realizando las gestiones con el fin de citar a uno de los peritos para que sustente el dictamen.
3. Por lo tanto, en aras de que se realice la sustentación conjunta del dictamen pericial rendido por los señores Wilmer Giraldo Ramírez y Oswaldo Ordóñez Carmona, coautores del informe «Problema geológico del KM 6 de la autopista

<sup>1</sup> Llamado en garantía por el municipio de Copacabana.

<sup>2</sup> Llamado en garantía por la ANI.

<sup>3</sup> Llamado en garantía por Devimed S.A.

<sup>4</sup> Llamado en garantía por Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. (APMA)

<sup>5</sup> Llamado en garantía por Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. (APMA).

<sup>6</sup> Llamado en garantía por Julián Arango Ortega, Sergio Arango Ortega y Juan Pablo Arango Vega

<sup>7</sup> Por medio de llamada telefónica.



Medellín – Bogotá: antecedentes, causas y soluciones alternativas», se hace necesario reprogramar la diligencia.

## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

### 1. Marco jurídico

El artículo 42 del Código General del Proceso indica, en su numeral primero, que es deber del juez: «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

### 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial reprogramará la audiencia de pruebas; en su lugar, ella se realizará el día **4 DE JUNIO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** –artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–; en consecuencia, ella se realizará el día **4 DE JUNIO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8f3aeee4de4d5cb52adc0b606dab5f32a26da9ba220c189682ab17a1905be7**

Documento generado en 22/04/2024 03:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Blondiney Méndez Calderón
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00157</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	133

**ANTECEDENTES**

1) El día 21 de abril de 2022, la señora Blondiney Méndez Calderón, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.

2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 26 de mayo de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3) Las entidades estatales demandadas contestaron la demanda judicial dentro del término legal; el 20 de octubre de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió pronunciamiento dentro del término otorgado.

4) El 16 de marzo de 2023, este juzgado anunció a las partes que por la causal de caducidad se proferiría sentencia anticipada; por lo tanto, se corrió traslado para alegar de conclusión.

5) El 10 de julio de 2023, este despacho judicial profirió sentencia de primera instancia, la cual fue recurrida por la parte actora dentro de la oportunidad legal. El 10 de agosto siguiente se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y, en consecuencia, se remitió el expediente.

6) El 28 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.



7) La Sala Séptima de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia admitió el recurso de apelación; el 9 de noviembre de 2023 resolvió el recurso interpuesto, corporación que, al revocar la decisión de primera instancia, ordenó proferir una nueva sentencia en la que se estudiara el fondo del asunto.

8) El 11 de abril de 2024, este juzgado profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

9) Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante había expresado la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda, el 15 de abril de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

### **2. Caso concreto**

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **BLONDINEY MÉNDEZ CALDERÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6c23123d36c9886e9215b081b2fc752b6fba5f57f67b8168934a7b587eb5b3**

Documento generado en 22/04/2024 08:20:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sara Mabel Jaramillo Cadavid
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00362</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve recurso de reposición

### **ANTECEDENTES**

1. El 17 de octubre de 2023, la señora Sara Mabel Jaramillo Cadavid, a través de apoderado judicial, presentó el desistimiento de la demanda radicada en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Dicho desistimiento fue aceptado el 26 de octubre siguiente.
2. El 1 de noviembre de 2023, el apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación en contra dicha decisión por considerar que se vulneró el debido proceso al no haberle dado traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda.
3. Del recurso interpuesto se corrió traslado a las demás partes<sup>1</sup>; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Desistimiento de la demanda**

El Código General del Proceso, en sus artículos 314 y 316, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que, en primera instancia, el demandante podrá desistir

---

<sup>1</sup> Archivo 017 del expediente digital.



de las pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia; sin embargo, este debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes.

De dicha solicitud se debe correr traslado a la parte demandada por el término de tres días y de haber oposición el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento solicitado, pero si no hay oposición lo decretará y no condenará en costas a la parte actora; sin embargo, «(...) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente»<sup>2</sup>.

Cabe señalar que en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho las partes deben comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado<sup>3</sup> y dado que el artículo 78.14 de la Ley 1564 de 2012 impone el deber de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, el memorial de desistimiento no solo debe remitirse al correo electrónico de las entidades demandadas, sino que también debe remitirse a los apoderados judiciales como sujetos procesales.

## **1.2. Recursos de reposición y apelación**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación.

## **2. Caso concreto**

Como ya se mencionó, la parte demandante manifestó su voluntad de desistir de la presente demanda, por lo que remitió la solicitud al correo electrónico de memoriales de los Juzgados Administrativos de Medellín —[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)—.

Sin embargo, este juzgado advierte que la parte actora omitió el deber de remitir dicho memorial al correo electrónico de las apoderadas judiciales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

---

<sup>2</sup> Artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo 73 del Código General del Proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, tal y como lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este juzgado encuentra que le asiste la razón al apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al afirmar que debía correrse traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, previo a tomar una decisión de fondo. En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto el auto proferido el 26 de octubre de 2023 y se ordenará correr traslado de la solicitud previo a emitir un nuevo pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto proferido el 26 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió el desistimiento de la demanda radicada en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante a los demás sujetos procesales, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fd2f7bcee714ee4d8bc7ca8a4e68f598c0c4400012e753c806e2b851e6474e**

Documento generado en 22/04/2024 08:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Marina Giraldo Castaño
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Fiduprevisora S.A. (Fiduprevisora S.A.)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00442</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

**ANTECEDENTES**

1. El 18 de octubre de 2023, la señora Luz Marina Giraldo Castaño, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fomag, el Distrito de Medellín y la Fiduprevisora S.A. con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 202150183326 del 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se le negó una pensión de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las demandadas a reconocerle y pagarle la mesada pensional, a repararle el daño y pagar las costas.
2. El día 14 de noviembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia, esto es, para que allegara el poder para actuar en el que se individualizaran todas las entidades demandadas, así como el acto administrativo demandado, y para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A.
3. El 22 de enero de 2024, este despacho judicial rechazó la demanda al no haber sido subsanada dentro del término legal. El 23 de enero de 2024, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de dicha decisión.
4. El 5 de febrero de 2024, este juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto, y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia el día 19 de febrero siguiente.
5. El 18 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Antioquia, al considerar, entre otras cosas, que el derecho reclamado es de carácter pensional, que era necesario darle prelación al acceso a la administración de justicia y a la primacía



del derecho sustancial sobre el formal, y que el certificado de existencia y representación legal es un requisito subsanable, revocó el rechazo de la demanda.

6. El 11 de abril de 2024, este despacho judicial ordenó estar a lo dispuesto por el superior.

## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

#### 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

### 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso la señora **LUZ MARINA GIRALDO**

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las

---

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Iván Luis Beltrán Duque, portador de la tarjeta profesional número 275.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a300c1382cfc98fd45027432458a37e0127096dbb1cfb95926d59736fa1f8d4**

Documento generado en 22/04/2024 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>